

LEY 7/1982, DE 31 DE MARZO, POR LA QUE LAS FUNCIONES DEL CUERPO DE MAQUINAS DE LA ARMADA SON ASUMIDAS POR EL CUERPO GENERAL DE LA ARMADA («BOE» núm. 80, de 3 de abril de 1982. Corrección de errores: «BOE» núm. 110, de 5 de mayo de 1982).

Proyecto de Ley por el que se declara a extinguir el Cuerpo de Máquinas de la Armada y se transfieren sus misiones al Cuerpo General de la Armada, adoptado en el Consejo de Ministros de 6-III-1981 y presentado en el Congreso de los Diputados el 18-III-1981.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Remitido a la Comisión de Defensa por Acuerdo de Mesa de 24-III-1981. Tramitación por el procedimiento ordinario.

Proyecto de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 187-I, de 6-IV-1981.

Prórroga del plazo de presentación de enmiendas: 30-IV-1981.

Informe de la Ponencia: 10-XII-1981.

Dictamen de la Comisión: 17-XII-1981.

Aprobación por el Pleno: 11-II-1982. Texto publicado el 24-II-1982. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 212.

SENADO

Remitido a la Comisión de Defensa Nacional con fecha 24-II-1982.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 216 a), de 24-II-1982.

Aprobación por el Pleno: 16-III-1982. Texto publicado el 22-III-1982. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 144.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo 1.º

Las misiones, funciones, competencias, personal y escalas que tiene asignadas el Cuerpo de Máquinas de la Armada serán asumidas por el Cuerpo General de la Armada de conformidad con los preceptos de la presente Ley.

Como consecuencia, se declara a extinguir el Cuerpo de Máquinas de la Armada.

Artículo 2.º

Uno. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se crea la Sección Transitoria del Cuerpo General, que será estructurada en Escalas Básicas como esté estructurado el Cuerpo General.

Dos. El personal de las Escalas Básicas del Cuerpo de Máquinas pasará a constituir la Sección Transitoria del Cuerpo General.

Tres. Las Escalas de la Sección Transitoria serán Escalas Básicas del Cuerpo General.

Cuatro. La constitución y escalafonamiento de la Sección Transitoria se llevarán a efecto con arreglo a las siguientes normas:

a) La incorporación se realizará de modo progresivo.

b) El orden de escalafonamiento en las Escalas de la Sección Transitoria será el mismo que existe en las Escalas de procedencia en el Cuerpo de Máquinas.

c) Los componentes del Cuerpo de Máquinas que se encuentren adelantados en empleo o en antigüedad respecto a los de las promociones correspondientes del Cuerpo General se integrarán en la Sección Transitoria del Cuerpo General, a partir del momento en que sean adelantados en empleo por el último de la promoción correspondiente del Cuerpo General que no se encuentre retrasado o detenido en el ascenso.

Los componentes del Cuerpo de Máquinas que se encuentren igualados o retrasados en empleo o en antigüedad respecto a los de las promociones correspondientes del Cuerpo General se integrarán en la Sección Transitoria con una antigüedad de escalafonamiento igual a la que ostenten en el empleo.

d) Son promociones correspondientes las de la misma fecha de nombramiento de Alférez de Navío o Teniente de Máquinas.

Artículo 3.º

Uno. Los ascensos en la Sección Transitoria estarán regulados por la Escala de Mar del Cuerpo General, en las condiciones que se expresen en las disposiciones que desarrolle la presente Ley, sin más limitaciones legales que las establecidas para su Escala de procedencia.

Dos. Los ascensos a los diferentes empleos se llevarán a cabo inmediatamente después de haber-

lo efectuado el último componente de la promoción correspondiente del Cuerpo General que no se encuentre retrasado o detenido en el ascenso y antes que el primero de la siguiente.

Tres. El ascenso a los empleos de Oficiales generales se regulará en la normativa de desarrollo de la presente Ley.

Cuatro. Los componentes de la Sección Transitoria en los empleos de Oficial retrasados en empleo o antigüedad en el mismo respecto a sus promociones correspondientes del Cuerpo General, que por la exigencia de un mínimo de efectivos que aseguren la eficacia de la Fuerza no permita su ascenso con el criterio general establecido, recuperarán su antigüedad relativa en uno o, excepcionalmente, dos ascensos consecutivos como máximo.

Artículo 4.º

Las funciones que desempeñará el personal de la Sección Transitoria del Cuerpo General serán las siguientes:

a) Preferentemente las funciones que tenía asignadas el Cuerpo de Máquinas y que requieran la formación específica o las preparaciones profesionales y técnicas exclusivas de ese Cuerpo.

b) Compartirá con las otras Escalas Básicas del Cuerpo General las funciones básicas de mando, de administración y técnicas que no requieran la formación específica o una especial preparación profesional y técnica exclusiva del Cuerpo General.

c) Las funciones de otros Cuerpos de la Armada que no requieran la formación específica, o las especiales preparaciones profesionales y técnicas exclusivas de estos Cuerpos.

Artículo 5.º

Uno. Las plantillas de la Sección Transitoria se proveerán por transferencia de las del Cuerpo de Máquinas con sus correspondientes dotaciones presupuestarias. La plantilla global de la Sección Transitoria será la resultante de sumar las de las Escalas de Mar y Tierra del Cuerpo de Máquinas, que quedarán extintas una vez constituida plenamente la Sección Transitoria del Cuerpo General.

Dos. Las vacantes de plantilla que se vayan produciendo por la natural extinción de la Sección Transitoria del Cuerpo General se transferirán a las otras Escalas Básicas del Cuerpo General.

Artículo 6.º

Las divisas, distintivos y denominaciones de los empleos de la Sección Transitoria serán los del Cuerpo General.

Artículo 7.º

Al personal de las Escalas de la Sección Transitoria del Cuerpo General les será de aplicación lo que para el Cuerpo de Máquinas de la Armada disponen las Leyes 78/1968, de 5 de diciembre, de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada; 31/1976, de 2 de agosto, de modificación de las Leyes 84/1965, de 17 de julio; 78/1968, de 5

de diciembre, y 4/1977, de 4 de enero, de modificación de determinados artículos de la Ley 78/1968, en todo aquello que no se oponga a la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Durante el período de constitución de la Sección Transitoria del Cuerpo General y a los efectos de clasificación que proviene el capítulo segundo del título segundo de la Ley 78/1968, de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada, serán considerados como pertenecientes a un solo Cuerpo los componentes de la Sección Transitoria del Cuerpo General y los del Cuerpo de Máquinas que todavía no hayan sido incorporados a dicha Sección, agrupados por empleos asimilados.

Segunda

El personal que permanezca en el Cuerpo de Máquinas que se declara a extinguir, continuará rigiéndose por las disposiciones legales vigentes que le son de aplicación, hasta su integración en la Sección Transitoria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Uno. Se modifica el punto 2 del artículo 20 de la Ley 19/1973, de 21 de julio, de Especialistas de la Armada, en el sentido de suprimir la Escala Especial del Cuerpo de Máquinas.

Dos. La Escala Especial del Cuerpo General quedará constituida por dos servicios, el de Operaciones y Armas y el de Energía y Propulsión.

Tres. La Escala Especial del Cuerpo General, Servicio de Operaciones y Armas, se constituirá con el personal de la actual Escala Especial del Cuerpo General en sus dos modalidades.

Cuatro. Las plantillas de la Escala Especial del Cuerpo General, Servicio de Operaciones y Armas, se proveerán por transferencia de las de la actual Escala Especial del Cuerpo General con sus correspondientes dotaciones presupuestarias.

Cinco. La Escala Especial del Cuerpo General, Servicio de Energía y Propulsión, se constituirá con el personal de la actual Escala Especial del Cuerpo de Máquinas en sus dos modalidades.

Seis. Las plantillas de la Escala Especial del Cuerpo General, Servicio de Energía y Propulsión, se proveerán por transferencia de las de la Escala Especial del Cuerpo de Máquinas con sus correspondientes dotaciones presupuestarias.

Siete. El personal de ambos Servicios de la Escala Especial del Cuerpo General continuará desempeñando las funciones que determina la Ley 19/1973, para sus Escalas de procedencia, rigiéndose por sus preceptos.

Ocho. Las divisas, distintivos y denominaciones de los empleos del Servicio de Energía y Propulsión de la Escala Especial del Cuerpo General se-

rán los mismos que los de las Escalas Básicas, además de los distintivos propios de su especialidad que puedan determinarse.

Segunda

Uno. La Escala de Complemento del Cuerpo General quedará constituida por dos Servicios: el Servicio de Operaciones y Armas y el Servicio de Energía y Propulsión.

Dos. El Servicio de Operaciones y Armas se constituirá con el personal de la actual Escala de Complemento del Cuerpo General.

Tres. El Servicio de Energía y Propulsión se constituirá con el personal de la actual Escala de Complemento del Cuerpo de Máquinas.

Cuatro. Las divisas, distintivos y denominación de los empleos de ambos Servicios de la Escala de Complemento del Cuerpo General serán los mismos que los de la actual Escala de Complemento del Cuerpo General.

Tercera

La aplicación de estas Disposiciones adicionales se determinará en las disposiciones que desarrollen la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas, en cuanto se opongan al cumplimiento de la presente Ley:

— Ley de 26 de mayo de 1944, que reorganiza el Cuerpo de Maquinistas de la Armada, modificada por Ley de 9 de mayo de 1950 y por Decreto-ley de 12 de febrero de 1954.

— Ley 78/1962, de 24 de diciembre, de plantillas de los Cuerpos patentados de la Armada, Reserva y Maestranza, modificada por Ley 142/1964, de 16 de diciembre, y Ley 94/1966, de 28 de diciembre.

— Ley 57/1967, de 22 de julio; Ley 37/1972, de 22 de diciembre; Ley 23/1973, de 21 de julio; Ley 22/1975, de 21 de junio, y por Real Decreto-ley 30/1977, de 2 de junio.

— Ley 78/1968, de 5 de diciembre, de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada, modificada por la Ley 31/1976, de 2 de agosto, y Ley 4/1977, de 4 de enero.

— Ley 22/1975, de 21 de junio, de Plantillas de Especialistas de la Armada.

— Decreto 2566/1975, de 16 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 22/1975.

— Orden ministerial número 1/1979 (D), de fecha 28 de diciembre de 1978, por la que se disponen las plantillas de Especialistas de la Armada para el año 1979.

— Real Decreto 2008/1978, de 30 de junio, de desarrollo de la Ley 78/1968, de 5 de diciembre, de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada.

Asimismo, quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El Gobierno, en el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, dictará las disposiciones necesarias para su desarrollo y cumplimiento.

Segunda

Se autoriza al Ministro de Hacienda para habilitar los créditos necesarios sin incremento de gasto

público, a cuyo fin podrá efectuar las oportunas transferencias.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 31 de marzo de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO
Y BUSTELO

CORRECCION DE ERRORES DE LA LEY 7/1982, DE 31 DE MARZO, POR LA QUE LAS FUNCIONES DEL CUERPO DE MAQUINAS DE LA ARMADA SON ASUMIDAS POR EL CUERPO GENERAL DE LA ARMADA («BOE» núm. 110, de 5 de mayo de 1982).

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de la citada Ley, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 80, de fecha 3 de abril de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

El sumario debe entenderse rectificado en los siguientes términos: «Ley 7/1982, de 31 de marzo, por la que las funciones del Cuerpo de Máquinas de la Armada son asumidas por el Cuerpo General de la Armada.»

Entre la fórmula de sanción y el artículo 1.º debe figurar el siguiente preámbulo:

«La reorganización del antiguo Cuerpo de Maquinistas de la Armada, efectuada por la Ley de 26 de mayo de 1944, que creó el Cuerpo de Máquinas de la Armada, estaba fundamentada en la necesidad de disponer de un personal con la formación militar, naval, técnica y científica adecuada para dirigir y mantener los sistemas de propulsión de los buques, evolucionados por el desarrollo de la técnica y progresiva complejidad de las instalaciones entonces existentes.

El progreso tecnológico actual y su aplicación a los complejos sistemas y equipos de las unidades de la Armada ha supuesto un notable aumento de las técnicas utilizadas en el buque. Este desafío tecnológico se ha resuelto satisfactoriamente hasta ahora mediante la creación de nuevas especialidades del Cuerpo General, sin necesidad de recurrir a nuevos cuerpos de carácter eminentemente técnicos, como se hizo en su día con el Cuerpo de Máquinas.

Por ello, la separación de los Cuerpos General y de Máquinas, que tuvo su razón de ser en la época en que el aparato propulsor de los buques era prácticamente el único servicio a bordo que necesitaba de competencia tecnológica, resulta hoy inadecuada, ya que tanto los Oficiales del Cuerpo General como los de Máquinas ejercen funciones que requieren técnicas de similar complejidad.

Por otra parte, hace tiempo que la Armada siente la inquietud de resolver los problemas derivados de tener encuadrados en dos Cuerpos a Jefes y Oficiales que aunque reciben formación específica distinta tienen los mismos sistemas de ingreso, selección y ascenso y la misma formación militar, reciben en parte la misma formación científica y práctica y conviven a bordo y en tierra desempeñando a veces destinos comunes, sin poder tener, no obstante, las mismas oportunidades y progresión de carrera en el ejercicio de su profesión. Esto es debido a que el ejercicio de la función técnica sólo ocupa, generalmente, la primera etapa de los Oficiales del Cuerpo General y del Cuerpo de Máquinas y si bien los primeros continúan su carrera ejerciendo otras funciones de mando y responsabilidades adecuadas a sus empleos, los del Cuerpo de Máquinas, por corresponderles funciones eminentemente técnicas, tienen limitados sus destinos específicos en los empleos superiores, con el consiguiente desequilibrio en la estructura de su escalafón y desaprovechamiento de la formación, conocimiento y experiencia que adquirieron a lo largo de su vida militar.

En el futuro la evolución de la técnica puede obligar a definir nuevas calificaciones de los Oficiales del Cuerpo General y a diversificar las características de su preparación, pero bajo el principio que persigue esta Ley: un solo Cuerpo, con la misma formación básica para todos sus componentes, que abarque las técnicas necesarias en todo momento.

Por todo lo expuesto, como primera de un conjunto de medidas que se prevé, deberán tomarse en el futuro para mantener la eficacia de la Fuerza Naval, fin primordial de toda modificación que se introduzca en la organización de la Armada, y de acuerdo con el principio antes citado, es necesario asignar al Cuerpo General las misiones que ahora desempeña el Cuerpo de Máquinas, extinguiendo este último en los términos que se previenen en la presente Ley.»